



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
41/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN JUQUILA  
MIXES, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, ocho de julio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, Instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la demanda y sus anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, ocho de julio de dos mil quince.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, es menester tener presente lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las

<sup>1</sup>Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup>Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup>Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup>Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 41/2015

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir lo siguiente:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La  
suspensión en controversias constitucionales,  
aunque con características muy particulares,  
participa de la naturaleza de las medidas  
cautelares, por lo que en primer lugar tiene como  
fin preservar la materia del juicio, asegurando  
provisionalmente el bien jurídico de que se trate***

---

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup>**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 41/2015

**para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>16</sup>**

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el

<sup>16</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, impugnó lo siguiente:

***“a).- Del Poder Ejecutivo:***

***1.- Señalo el acto de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la orden verbal o por escrito que ha emitido para que destituya a todos los miembros del Ayuntamiento para poner a un consejo municipal integrado por miembros de su partido y afines a su gobierno de coalición, así como la orden que dio a la Secretaría de Finanzas para que se le retengan la entrega de las participaciones al Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca el cual represento.***

***2.- Señalo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de cumplir materialmente con las órdenes que le ha hecho la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación, al Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del H. Congreso del Estado de Oaxaca, Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca en el sentido de retener materialmente desde mayo del año 2015, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca en los números de cuenta establecidos en el acta de cabildo que se les entregó y que hoy anexo como prueba, para el ejercicio 2015, hasta que se acuerde su liberación por parte de los que han dado la orden.***

***b).- Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:***

***1.- Señalo el acto de la Comisión Permanente de Gobernación, perteneciente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) en el número de expediente que desconozco y de fecha que también desconozco por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad la desaparición de poderes de este Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.***

***2.- Señalo el acto de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Comisión Permanente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) en el número de expediente que desconozco, con fecha que también desconozco; por medio del cual en forma Inconstitucional y de propia***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 41/2015 <sup>FORMA 1-34</sup>

**autoridad, ordena a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la retención de los enteros quincenales que por concepto de participaciones (ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación), y los enteros mensuales que por concepto de aportaciones Federales (fondo III y IV del ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación), le corresponden al Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca. Para el ejercicio 2015 y que forman parte de su hacienda Pública Municipal reiterando que somos un Ayuntamiento Indígena.**

**Así como el oficio firmado por el DIP. ADOLFO TOLEDO INFANSON, en su carácter de Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría del Estado dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para ordenar la retención de los recursos autorizados durante este ejercicio fiscal al Municipio de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Oaxaca, correspondiente a los ramos generales 28 y 33 fondos III y IV para el ejercicio 2015, hasta que ese órgano colegiado acuerde su liberación, con la prohibición absoluta de que no se entreguen los recursos del ramo 28 y 33 fondos III y IV al Municipio de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Oaxaca, a través de su Comisión de Hacienda legalmente autorizada e integrada por los ciudadanos Concejales, SALOMÓN ESPINA GARCÍA (PRESIDENTE MUNICIPAL), LUIS RODRÍGUEZ LIMETA (SÍNDICO MUNICIPAL), LEODEGARIO URBIETA MIGUEL (REGIDOR DE HACIENDA), Tesorero Municipal, comisión autorizada por la mayoría de los concejales del Ayuntamiento, de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Oaxaca, debidamente acreditada ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE SIEMPRE SE NOS HA DEPOSITADO EN LAS CUENTAS SEÑALADAS EN EL ACTA DE CABILDO QUE SE ANEXA, PUES RESULTARÍA INCONGRUENTE DADA LA DISTANCIA TENER QUE VIAJAR DESDE ESTE A LA CAPITAL DEL ESTADO DONDE SE UBICA LA SECRETARÍA DE FINANZAS PARA RECOGER LOS ENTEROS."**

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida en los términos siguientes:

**"Se conceda la suspensión de los actos reclamados para efectos de que el procedimiento que se ventila en la Comisión Permanente de Gobernación de la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca del cual desconozco su número de expediente no emita el dictamen respectivo, así como de la orden verbal o escrita que pida el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca al Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca para suspender las ministraciones referidas, así como la orden escrita o verbal que pida el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al Secretario de Gobierno de solicitar la desaparición de poderes o que haga este mismo al Secretario de Finanzas para no ministrar los fondos referidos en la presente controversia y la**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 41/2015

***suspensión que solicitamos deberá surtir efectos durante la tramitación de la presente resolución definitiva que sobre los actos reclamados en esta demanda dicte esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

De lo anterior se advierte que la medida cautelar fue solicitada, de manera destacada, para que:

- a) Los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, a través de la Comisión Permanente del Congreso y de los secretarios de Gobierno y Finanzas, en su esfera competencial respectiva, se abstengan de emitir cualquier acto ulterior atinente al procedimiento de desaparición de poderes en el Ayuntamiento, y
- b) Los órganos de gobierno de los poderes Ejecutivo y Legislativo, se abstengan de suspender la entrega de participaciones y aportaciones federales que corresponden al Municipio actor.

Debe destacarse que en el acuerdo de admisión de la demanda, de esta misma fecha, se determinó desechar en lo relativo al procedimiento de desaparición de poderes, alegada por el Municipio, y admitir por lo que atañe a la retención de las participaciones y aportaciones federales; de esta manera, la medida cautelar se acotará únicamente a éste último aspecto.

En esta lógica, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, **procede conceder la suspensión solicitada**, para que los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca, se abstengan de realizar cualquier acto tendiente a dejar de **ministrar**, en lo subsecuente, los recursos económicos referidos que correspondan al Municipio actor, por conducto de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

funcionarios que legalmente se encuentren facultados para ello, en la inteligencia de que, en todo caso, la falta de entrega de estos, a partir de la primera quincena de mayo de dos mil quince, que se aduce por el Síndico promovente, será materia de estudio en la sentencia definitiva que llegue a dictarse.

Lo anterior, con el fin de garantizar la hacienda y el funcionamiento del Municipio hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto, lo que no causa perjuicio alguno al interés público o a la sociedad, ni afecta la seguridad y economía nacionales, o bien, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, y tampoco genera un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida.

Esto, porque con esta medida cautelar únicamente se pretende salvaguardar y respetar los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, y garantizar el normal desarrollo de la administración pública municipal en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

**ACUERDA**

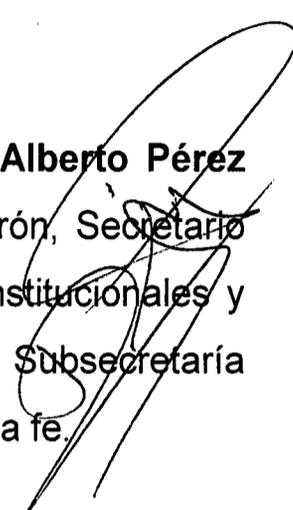
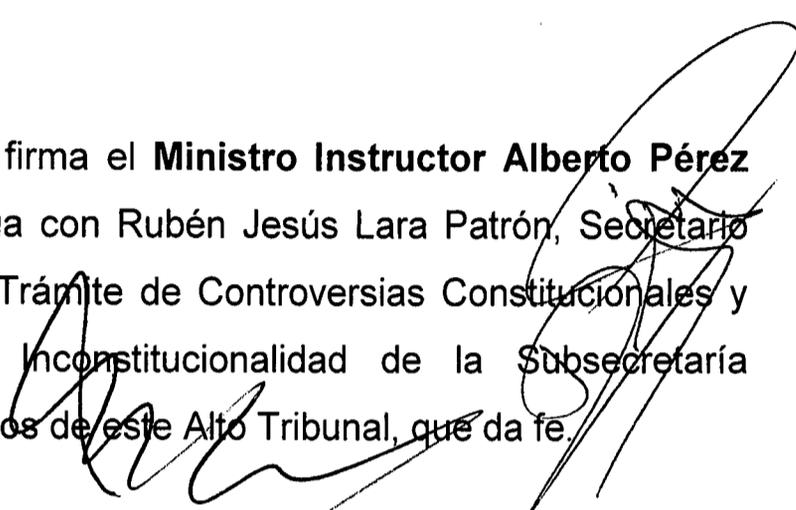
I. Se concede la suspensión solicitada por el **Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca**, para que los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca, se abstengan de realizar cualquier acto tendiente a dejar de ministrar, en lo subsecuente, los recursos económicos referidos que correspondan al Municipio actor, por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para ello, en los términos que se indican en este proveído.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 41/2015

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de julio de dos mil quince, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 41/2015 promovida por el Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca. Conste.

LAAR

